



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00088-00

I. En atención a lo expresado por la apoderada de la parte ejecutada, el Suscrito Juez, con fundamento en lo señalado en los numerales 1º y 2º, de los artículos 42 y 43 del C.G.P., procede a RECHAZAR *IN LIMINE* lo aducido y pretendido por la profesional del derecho, toda vez que: *i)* la corriente causa se encuentra debidamente finiquitada, conforme a la Conciliación N° 026 del 28 de junio de 2021; *ii)* que en la aludida conciliación las partes haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad, manifestaron su deseo y aceptaron la conciliación en todas y cada una de sus partes, por lo que se itera, está debidamente finiquitada, y, *iii)* no pudiendo el Suscrito Juez incluir los abonos aportados por la togada, y que fueran realizados antes de llevar a cabo la conciliación antes referida, ni ordenar, por tanto, se realice nueva liquidación de un proceso legalmente concluido y cuyo acuerdo es de carácter inmodificable; máxime que, conforme a la dinámica de la audiencia llevada a cabo en la fecha señalada, los abonos aducidos fueron tenidos en cuenta por la parte actora; de allí que se haya conciliado por una suma muy inferior a la aducida en el auto de apremio.

II. Ahora bien, en lo que tiene que ver con lo solicitado por el otrora apoderado de la parte demandante, cuando informa que el progenitor alimentante no ha cumplido con el pago del primer abono acordado en la Conciliación 026 del 28 de junio de 2021, impetrando por consiguiente se oficie a las aseguradoras para las cuales labora CARLOS ANDRÉS URIBE ESCOBAR, a fin de que hagan las retenciones del caso; tiene el Suscrito Juez para señalar que lo mismo resulta IMPROCEDENTE, como quiera que la facultad de solicitar por parte de la actora, al Juzgado, se oficie para que realicen la retención, no a título de embargo sino por acuerdo entre las partes, tiene que ver con la cuota alimentaria, y ello después del compás de espera que se le otorgó al alimentante; por consiguiente, si la inconformidad radica por el no pago de la suma de dinero correspondiente a los alimentos causados y no pagados, los cuales se tasaron en \$10'000.000, será el abogado el llamado a ejercer las acciones pertinentes.

RADICADO N°. 2021-00088

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ccae81785ff30be4ae13e54738c8e57ae53ba880cff14a2bb6c4f3162dd274

Documento generado en 24/08/2021 03:43:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**